

diciembre de 1964, relativos a los gastos efectuados por los organismos especializados en su carácter de organismos de ejecución, con cargo a créditos autorizados por el Fondo Especial<sup>34</sup>, y de las observaciones formuladas al respecto por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto en su 22º informe presentado a la Asamblea General en su vigésimo período de sesiones.<sup>35</sup>

1407a. sesión plenaria,  
21 de diciembre de 1965.

## 2120 (XX). Coordinación administrativa y presupuestaria de las Naciones Unidas con los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica

*La Asamblea General*

1. *Toma nota* de los informes de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto relativos a los presupuestos administrativos de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica para 1965<sup>36</sup> y 1966<sup>37</sup>;

2. *Pide* al Secretario General que remita a los jefes ejecutivos de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica, por conducto del aparato consultivo del Comité Administrativo de Coordinación, cualquier cuestión suscitada en la parte II de dichos informes que requiera la atención de éste, así como las actas de las deliberaciones pertinentes en la Quinta Comisión;

3. *Pide también* al Secretario General que remita a los jefes ejecutivos de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica las observaciones formuladas por la Comisión Consultiva, en las partes III y IV de sus informes, sobre los presupuestos administrativos de esos organismos para 1965 y 1966.

1407a. sesión plenaria,  
21 de diciembre de 1965.

## 2121 (XX). Modificación al Estatuto del Personal de las Naciones Unidas

*La Asamblea General*

*Decide* modificar la segunda frase de la cláusula 3.2 del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas en los siguientes términos:

“El importe máximo del subsidio será de 700 dólares por año académico y por cada hijo.”

1407a. sesión plenaria,  
21 de diciembre de 1965.

## 2122 (XX). Informes del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

*La Asamblea General,*

*Habiendo examinado* los informes del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas correspondientes a 1964<sup>38</sup> y 1965<sup>39</sup> y los informes conexos

<sup>34</sup> *Ibid.*, adición 2 al tema 81 del programa (A/6072).

<sup>35</sup> *Ibid.*, tema 81 del programa, documento A/6142.

<sup>36</sup> *Ibid.*, tema 82 del programa, documento A/5859.

<sup>37</sup> *Ibid.*, documento A/6122.

<sup>38</sup> *Ibid.*, decimonoveno período de sesiones, Suplemento No. 8 (A/5808).

<sup>39</sup> *Ibid.*, vigésimo período de sesiones, Suplemento No. 8 (A/6008).

de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto<sup>40</sup>,

### I

#### AJUSTE DE LAS PRESTACIONES EN RELACIÓN CON LAS VARIACIONES DEL COSTO DE LA VIDA

*Decide* que es conveniente reemplazar el sistema provisional de ajustes de pensiones ya concedidas previsto en la resolución 1799 (XVII) de la Asamblea General de 11 de diciembre de 1962, por un sistema en virtud del cual las variaciones del costo de la vida se reflejen en el monto de las pensiones, de las pensiones vitalicias en curso de pago y de las pensiones vitalicias diferidas en la misma medida en que se reflejen en la remuneración media final del personal en servicio activo; a tal fin, y en sustitución de la disposición contenida en la citada resolución:

a) Las pensiones, las pensiones vitalicias que se estén pagando y las pensiones vitalicias diferidas que no sean prestaciones resultantes de aportaciones voluntarias efectuadas en virtud del artículo XVIII de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas serán ajustadas, con efecto a partir del 1º de marzo de 1965, de conformidad con los incisos b), c) y d) *infra*, si bien:

- i) El importe máximo de la pensión de jubilación prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo IV de los Estatutos y de la pensión de viudez (viuda o viudo incapacitado) prevista en el párrafo 4 del artículo VII, o de las prestaciones derivadas de tales pensiones, será la suma que habría sido pagadera si tales prestaciones se hubieran determinado con arreglo al apartado i) del inciso b) del párrafo 1 del artículo IV y al inciso a) del párrafo 4 del artículo VII, respectivamente, y no se hubiera aplicado ningún ajuste; sin embargo, cuando resultare un importe mayor después de hecho el ajuste si tal prestación se hubiera determinado conforme al inciso a) del párrafo 1 del artículo IV o a los párrafos 1 ó 2 del artículo VII, según el caso, la suma pagadera será este importe mayor;

ii) Los importes mínimo y máximo de la pensión de los hijos en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo VIII continuarán en vigor;

b) Las prestaciones a las que es aplicable esta medida se ajustarán en 1º de marzo de 1965 con arreglo a la escala siguiente:

<i>Fecha de la baja</i>	<i>Ajuste de la prestación</i>
Anterior al 1º de enero de 1960	más el 8%
1º de enero — 31 de diciembre de 1960	más el 7%
1º de enero — 31 de diciembre de 1961	más el 6%
1º de enero — 31 de diciembre de 1962	más el 5%
1º de enero — 31 de diciembre de 1963	más el 3%
1º de enero — 31 de diciembre de 1964	más el 1%

c) El 1º de enero de cada año siguiente a 1965, y con sujeción al inciso d) *infra*, las prestaciones se ajus-

<sup>40</sup> *Ibid.*, decimonoveno período de sesiones, Anexos, anexo No. 18, documento A/5819; *ibid.*, vigésimo período de sesiones, Anexos, tema 85 del programa, documento A/6108.